



## Asamblea General

Distr. limitada  
10 de febrero de 2012  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)**  
**21º período de sesiones**  
Nueva York, 16 a 20 de abril de 2012

### **Revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública**

#### **Nota de la Secretaría**

##### **Adición**

En la presente adición figura una propuesta de texto, que comprende una introducción, un comentario sobre las disposiciones conexas del capítulo VI (artículo 31), y un comentario sobre el artículo 53, de la Guía que acompañará el capítulo II de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.



# GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

## Segunda parte. Comentario artículo por artículo

### Capítulo VI: Procedimientos para la utilización de subastas electrónicas inversas

#### A. Introducción

##### 1. Resumen

1. Según la definición del artículo 2 de la Ley Modelo, por subasta electrónica inversa se entenderá una técnica informática de contratación en tiempo real que podrá utilizar la entidad adjudicadora para seleccionar la oferta ganadora. Consiste en que los proveedores o los contratistas (los licitantes) van presentando, durante un plazo establecido, ofertas cada vez más bajas, que se evaluarán automáticamente mediante sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones hasta que se determine la oferta ganadora. El término “ofertas cada vez más bajas” de la definición se refiere a reducciones o mejoras sucesivas del precio de todas las ofertas que se presentan a la entidad adjudicadora. Por consiguiente, ello constituye una excepción a la regla general de la Ley Modelo conforme a la cual un proveedor o contratista tiene una sola oportunidad de presentar su precio en respuesta a una invitación a presentar ofertas.

2. Se ha observado que la subasta electrónica inversa puede ser ventajosa en muchos aspectos. En primer lugar, permite aumentar la rentabilidad del dinero mediante la competencia entre las ofertas sucesivas de los licitantes en un procedimiento comercial dinámico y realizado en tiempo real. La utilización de Internet como medio para celebrarla puede fomentar, a su vez, una mayor participación, y de ese modo la competencia. En segundo lugar, ese tipo de subasta puede reducir el tiempo y los gastos administrativos necesarios para la contratación de bienes y servicios normalizados, sencillos y accesibles en el mercado. En tercero, puede mejorar el control interno del procedimiento de contratación, porque la información sobre los resultados sucesivos de la evaluación de las ofertas en cada etapa de la subasta y sobre su resultado final quedan registrados; toda esa información se pone instantáneamente a disposición de la entidad adjudicadora. Además, puede aumentar la transparencia, porque la situación relativa de cada licitante y el resultado de la subasta se da a conocer de manera igualmente inmediata y simultánea a todos ellos. En cuarto lugar, la mayor transparencia y la automatización total del proceso de evaluación, que limita la intervención humana, puede ayudar a prevenir los abusos y la corrupción.

3. Reconociendo esos posibles beneficios de las subastas electrónicas inversas, en la Ley Modelo se dispone que estas pueden celebrarse en las condiciones señaladas en el artículo 31 [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), en el que se prevé que ello se haga en circunstancias apropiadas y con sujeción a los requisitos de procedimiento establecidos en los artículo 53 a 57 [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#). En consonancia con su enfoque de todos los métodos de contratación previstos en la Ley Modelo.

La CNUDMI ha establecido disposiciones para la celebración de subastas en todo tipo de contratación, ya sea de bienes, obras o servicios. Aunque esa técnica se aplica con mayor frecuencia en la contratación de bienes, por ejemplo para la adquisición de suministros de oficina, también se utiliza en la práctica para la contratación de servicios sencillos, como los de trabajo por horas de técnicos titulados en determinada disciplina.

4. En los últimos años se ha venido recurriendo cada vez más a las subastas electrónicas inversas. Las tecnologías electrónicas han facilitado su utilización al reducir enormemente los gastos de operación y permitir la participación anónima de los licitantes, porque las subastas son virtuales y se celebran sin su presencia física. Por esa razón, en la Ley Modelo se prevén únicamente subastas en línea con evaluación automática en que se garantice el anonimato de los participantes, así como la confidencialidad y la posibilidad de dar seguimiento al proceso. No obstante, incluso en las subastas electrónicas inversas puede existir el riesgo de colusión, especialmente si se utilizan como etapa de otros procedimientos de contratación o van precedidas del examen o la evaluación fuera de línea de las ofertas iniciales. Esos procedimientos se examinan con más detalle en el comentario sobre los artículos del propio capítulo VI.

5. La introducción del sistema de subastas electrónicas inversas supone una inversión considerable y generalmente se realiza como parte de la creación de un sistema de contratación electrónica. Se debería examinar, además del comentario sobre el capítulo VI, el análisis de la contratación electrónica que figura en la sección \*\* del comentario general contenido *supra* [**\*\*hiperenlace\*\***].

## **2. Promulgación: consideraciones normativas**

6. El enfoque de la CNUDMI consiste en prever la utilización de subastas electrónicas inversas para elegir al licitante ganador. Aunque se utilizan otros modelos, en que se realiza un examen o una evaluación posterior a la subasta, conforme a la Ley Modelo la subasta electrónica inversa en sí es la etapa final del procedimiento de contratación, en que se elige al ganador, y las condiciones por las que se elige deben figurar en el contrato. El enfoque de la CNUDMI se considera el más transparente y el que entraña el menor riesgo de abuso, al tiempo que refleja la prohibición general que se establece en la Ley Modelo de celebrar negociaciones tras elegirse al proveedor o contratista ganador.

7. Con arreglo a la Ley Modelo, las subastas electrónicas inversas pueden celebrarse como método de contratación en sí o como etapa final que antecede a la adjudicación del contrato en otros métodos de contratación (o en virtud de acuerdos marco con una segunda etapa competitiva, en que la subasta electrónica inversa es una de las etapas del procedimiento), según el caso. Esos dos tipos requieren, hasta cierto punto, disposiciones distintas; los Estados promulgantes pueden optar por ambos tipos de subasta electrónica inversa o por uno solo. Las disposiciones del capítulo VI se redactaron de manera de que pueda recurrirse a cualquiera de ambas opciones sin necesidad de que se deba enmendarlas considerablemente.

8. Por su propia naturaleza, las subastas electrónicas inversas tienden a centrarse en el precio, por lo que cuando se trata de productos o servicios normalizados y accesibles en el mercado la entidad adjudicadora puede obtener los beneficios de una competencia intensa basada en el precio. La experiencia indica que cuando las

consideraciones de calidad son importantes, o si los bienes o servicios por contratar no son normalizados, son mayores los riesgos para una contratación eficaz, porque tal vez la reducción del precio puede tener como contrapartida la disminución de su calidad (por ejemplo, la de los materiales utilizados en la fabricación). Uno de los problemas observados con las subastas electrónicas inversas es que, por su relativa facilidad de utilización desde el punto de vista administrativo, una vez establecidos los sistemas que permiten celebrarlas, pueden utilizarse en demasía o en situaciones inapropiadas, con la posible intención de reducir el número de competidores en el mercado, lo que entraña el riesgo de concentrar los mercados de contratación y el de colusión en los procedimientos reiterados, como se expone en las secciones \*\* y \*\*, de las observaciones generales, *supra* [\*\*hiperenlaces\*\*]. Las condiciones y los procedimientos para la utilización de esas subastas, que se examinan en los párrafos \*\* *infra* [\*\*hiperenlace\*\*], se han establecido con el fin de reducir ese riesgo sin limitar indebidamente la utilización de las subastas electrónicas inversas y la posibilidad de hacerlas más frecuente a mediano y largo plazo.

9. Las subastas electrónicas inversas pueden repercutir negativamente en la competencia a mediano y largo plazo, porque tal vez estén más expuestas que otros procedimientos de contratación a las prácticas de colusión. La oportunidad de incurrir en ellas surge porque si los proveedores participantes llegan a conocer las respectivas identidades existe el riesgo de comunicación indebida de los precios u otro tipo de colusión en el curso de la presentación sucesiva de ofertas en una determinada subasta, y también cuando hay contratación periódica de los mismos bienes y servicios mediante subastas electrónicas inversas<sup>1</sup>. A modo de comparación, en una licitación tradicional o en otro procedimiento, los proveedores participantes no se identifican públicamente cuando presentan sus ofertas.

10. Por consiguiente, la mantención del anonimato es decisiva para reducir el riesgo de colusión en las subastas electrónicas inversas, a fin de que no sea mayor en otros procedimientos de contratación. En términos generales, esas subastas están más expuestas a la manipulación y la comunicación indebida de los precios u otras formas de competencia desleal en los mercados con un número reducido de proveedores potencialmente idóneos e independientes que se conozcan entre sí, o en los dominados por uno o dos proveedores, o cuando se celebren repetidamente subastas con los mismos participantes, porque en la práctica es más difícil mantener el anonimato. Los procedimientos previstos en la Ley Modelo se concibieron también para reducir ese riesgo, por ejemplo alentando la utilización conjunta de subastas electrónicas inversas y los acuerdos marco abiertos previstos en el capítulo VII [\*\*hiperenlace\*\*], con respecto a las adquisiciones reiteradas], como se explicó en más detalle en el comentario sobre ese capítulo [\*\*hiperenlace\*\*].

11. En las disposiciones sobre las condiciones de celebración y los procedimientos de las subastas destinadas a reducir los riesgos para la competencia, que se exponen en la sección siguiente, se abordan por separado los dos tipos de subasta previstos en la Ley Modelo; en las subastas como etapa de un procedimiento, para considerar el riesgo de colusión y otras formas de competencia desleal se requiere una

---

<sup>1</sup> En el Glosario figurará la explicación siguiente del término “colusión”: Hay colusión cuando dos o más licitantes se entienden entre sí para manipular el precio e influir en él, manteniéndolo artificialmente alto, o para repartirse el mercado elevando artificialmente los precios de las ofertas o absteniéndose de presentarlas, o distorsionando de otro modo el procedimiento.

evaluación más a fondo del mercado de que se trate, como se explica en el comentario [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#). Por esa razón, las cuestiones que se exponen en la sección siguiente sobre la celebración de la subasta pueden servir también para orientar las decisiones de política sobre la promulgación.

12. Los Estados promulgantes tal vez deseen examinar si en las subastas electrónicas inversas se deberían permitir o no las garantías de oferta. Las subastas simples, que son la mayoría de ellas como método en sí, tal vez no sean eficaces en función del costo, pero esas garantías podrían resultar más apropiadas en las subastas más complejas. En tales casos, en el reglamento o las normas y las orientaciones suplementarias se debería abordar la forma en que se aplicarían los requisitos en la práctica, incluso las situaciones en que la entidad adjudicadora podría solicitar tales garantías de oferta. Por ejemplo, puede considerarse que no inscribirse para una subasta conforme a lo previsto en el artículo 54 podría impedir que la entidad adjudicadora la celebrara, porque el número de licitantes sería insuficiente para garantizar una verdadera competencia. Sin embargo, en la práctica no es posible obligarlos a modificar ningún aspecto de sus ofertas, y estos pueden sencillamente abstenerse de presentarlas, de manera que la garantía de la oferta no tendría valor, o al menos no sería eficaz en función del costo. Además, se deberían considerar las repercusiones en la participación futura<sup>2</sup>.

### 3. Cuestiones relativas a la celebración de las subastas

13. Las consideraciones normativas siguientes se consideran especialmente importantes para la introducción y utilización satisfactorias de subastas electrónicas inversas, por el hecho de que pueden orientar la preparación del reglamento, las normas y las orientaciones con que se apoyará la aplicación de la Ley Modelo:

a) Realización correcta de las subastas:

i) La subasta como método de contratación en sí es la que más se presta en el caso de bienes y servicios de uso común, y generalmente se realiza en un mercado grande y muy competitivo, en que la entidad adjudicadora puede publicar una exposición detallada o basada en normas industriales, y en que los licitantes ofrecen productos y servicios de calidad y características técnica idénticas, como suministros de oficina, productos básicos, equipo normalizado de tecnología de la información, materiales de construcción primarios y servicios simples. No se requiere un proceso de evaluación complejo; la repercusión de los gastos de adquisición suele ser nula (o limitada); y no se prevé recibir servicios ni beneficios suplementarios tras celebrarse el contrato inicial. En ese tipo de contratación, el sistema compara entre cosas similares, por lo que el precio puede ser el criterio de evaluación determinante, o uno de los criterios determinantes. Cuando se trata de un mercado en línea, por ejemplo de suministros de oficina, los resultados pueden ser óptimos [por referencia a los catálogos electrónicos];

ii) Es frecuente que ese tipo de contratación se realice en un mercado con muchos participantes, de manera que el anonimato queda garantizado y habrá competencia. Sin embargo, si se repiten esas subastas, se basen o no en

---

<sup>2</sup> Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la posibilidad de formular una recomendación más resuelta sobre esa cuestión.

acuerdo marco, en las normas u orientaciones se debería abordar la forma de garantizar que no siempre participe en ellos el mismo grupo reducido de licitantes; las entidades adjudicadoras deberían examinar sus procedimientos y adoptar medidas para modificarlos si existen indicios de manipulación (véanse, además, las orientaciones sobre el artículo *\*\* infra [\*\*hiperenlace\*\*]*);

iii) Se prestan menos para una subasta los tipos de contratación en que los factores no cuantificables sean más importantes que el precio y la cantidad, como la contratación de obras o servicios que supongan un trabajo intelectual no cuantificable objetivamente, como la labor de diseño y otras contrataciones basadas en la calidad. Por consiguiente, en las normas y orientaciones se debería subrayar que en esos casos no conviene recurrir a una subasta;

iv) Además, para que en la subasta electrónica inversa se cumpla cabalmente el objetivo de lograr precios bajos pero realistas, es importante que los licitantes conozcan plenamente sus estructuras de costos;

v) Por otra parte, mientras más sean los aspectos que se deba evaluar en la subasta, más difícil es para la entidad adjudicadora y los proveedores o contratistas comprender la forma en que la modificación de un elemento puede repercutir en la calificación general. Por ello, la subasta resulta menos adecuada cuando hay muchas variables. Además, no habrá verdadera competencia si la subasta deja de basarse efectivamente en una determinación clara del objeto de la contratación. Ese riesgo es mayor cuando hay muchas variables relativas a las características técnicas, de calidad y de rendimiento de los bienes o servicios por contratar;

vi) En algunas subastas que constituyen una etapa de un procedimiento de contratación, pueden aplicarse las condiciones establecidas en los apartados i) y ii), por ejemplo cuando una subasta se celebra conforme a un acuerdo marco abierto utilizando el método de solicitud de cotizaciones y otros que supongan la participación de muchos proveedores. En aún otros, que tengan algunas de las características expuestas en los apartados iii) a v) o todas ellas, en términos estrictos podría recurrirse a una subasta en las condiciones de celebración previstas en el párrafo 2) del artículo 31, pero es improbable que esta resultara eficaz, porque sería más difícil lograr una verdadera competencia y porque el riesgo de colusión sería tal vez mayor que si no se recurriera a la subasta como etapa del procedimiento de contratación. Sin embargo, cuando el procedimiento tiene etapas iniciales más detalladas (como la de evaluación de la idoneidad de los proveedores y la conformidad de las ofertas, así como tal vez su clasificación basada en consideraciones de calidad que se evalúan antes de la subasta), de manera que la subasta en sí conserva más las características del mercado competitivo a que se alude *supra*, esa subasta puede reducir el número de aspectos pendientes de evaluación y resultar por ello apropiada. De cualquier modo, se debería tener presente que tal vez el resultado sea agregar un nivel de complejidad a un procedimiento de contratación ya complejo;

vii) Por ello, el reglamento, las normas u otras orientaciones deberían servir para que la entidad adjudicadora, al examinar el mercado de que se trate antes de comenzar un procedimiento de contratación, determinara los riesgos y las

ventajas relativos de una subasta. En una perspectiva análoga similar a la de las observaciones sobre la convocatoria que figuran en la introducción a la segunda parte del capítulo II, antes de decidir el método y la técnica que utilizar se debería evaluar si el riesgo de colusión, en lugar de la competencia, sería mayor en una subasta electrónica inversa que en otro método de contratación. Los organismos reguladores de la competencia del Estado promulgante tal vez puedan suministrar información pertinente sobre los riesgos relativos y cualesquiera otros, como el de competencia desleal en el mercado de que se trate.

b) Introducción gradual de las subastas: se recomienda a los Estados promulgantes que no tengan experiencia en la utilización de subastas electrónicas inversas que las introduzcan gradualmente a medida que vayan conociendo la técnica de su utilización, es decir, que comiencen por permitir únicamente subastas sencillas en que el precio sea el único criterio para determinar la oferta ganadora y luego, si procede, recurran a subastas más complejas cuyos criterios de adjudicación sean otros además del precio;

c) Creación de capacidad: a fin de obtener el máximo de ventajas de las subastas electrónicas inversas, tanto las entidades adjudicadoras como los proveedores y contratistas deben confiar en el procedimiento y sus resultados, y con ello promover la participación en él, así como estar en condiciones de realizarlas eficazmente. Para ello, los Estados deberían estar dispuestos a invertir recursos suficientes en programas de sensibilización y capacitación en una etapa inicial, previendo partidas para gastos generales destinadas a la capacitación de proveedores o contratistas para facilitar su participación en esas subastas. En el caso de la entidad adjudicadora, en la capacitación se deberían abordar tanto cuestiones técnicas como la forma de cuantificar objetivamente todo criterio distinto del precio y expresarlo de modo de incorporarlo a la fórmula o algoritmo matemático automatizado y el suministro de información a proveedores y contratistas, en particular las pequeñas y medianas empresas. En el de los proveedores y contratistas, esa capacitación debería referirse al sistema y su funcionamiento, los cambios que supone realizar actividades comerciales con el gobierno mediante una subasta electrónica inversa y la repercusión de esos cambios en sus posibilidades empresariales. De otra manera, existe el riesgo de que se abandone un mercado en que antes se hubiera administrado satisfactoriamente la contratación, los precios sean mayores de lo que hubieran sido sin la introducción de las subastas y resulte infructuosa la inversión pública en el sistema de las subastas electrónicas inversas. Esas actividades de creación de capacidad suponen también que los gastos generales de cada procedimiento de contratación sean mayores que con los métodos tradicionales, por lo menos en las etapas iniciales de la utilización de subastas electrónicas inversas;

d) Transparencia de los procedimientos y la planificación: al comienzo del procedimiento se deben exponer con claridad el objeto y las condiciones de la contratación, que deben darse a conocer a proveedores o contratistas, junto con la fórmula para elegir al ganador y toda información relativa a la celebración de la subasta, en particular la fecha de su apertura y los criterios que regirán su clausura. Ello puede requerir una planificación más detallada que en otros métodos de contratación, aspecto que se debe señalar a las entidades adjudicadoras;

e) Elaboración de criterios de evaluación: en teoría, las disposiciones permiten aplicar a la subasta cualquier criterio de evaluación, siempre que pueda incorporarse a una fórmula o algoritmo con que se evalúen y vuelvan a evaluar automáticamente las ofertas durante la subasta en sí y se determine la oferta mejor calificada en cada una de sus etapas sucesivas. Durante la subasta, cada oferta realizada supone su clasificación o reclasificación mediante esas técnicas automatizadas. Como el requisito de evaluación automática supone que debe ser posible expresar en términos monetarios los criterios de evaluación, mientras más se alejen estos del precio y de criterios análogos (como el plazo de entrega y la garantía o las garantías expresadas como porcentaje del precio), menos objetiva será su expresión en términos monetarios. Ello puede disuadir a los licitantes de participar, y disminuirán las posibilidades de éxito del procedimiento. Los criterios distintos del precio pueden ser sencillos, como el plazo de entrega y el período de garantía, o complejos (como el nivel de emisiones de gases de los automóviles); en el comentario sobre el artículo 11, *supra* [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#) figuran más orientaciones sobre los criterios basados en el precio y los de otra índole y su expresión como porcentaje del precio total.

14. En la reglamentación, las normas y otras orientaciones se deberían abordar cuestiones de carácter técnico, como la necesidad de disponer de infraestructura apropiada, la necesidad de acceso a los sitios web pertinentes con el ancho de banda suficiente y las medidas de seguridad apropiadas para conjurar el mayor riesgo de que los licitantes obtengan acceso no autorizado a información comercialmente dedicada sobre los competidores. Las cuestiones de la autenticidad, la integridad de los datos, la seguridad y los asuntos conexos correspondientes al empleo de métodos de contratación electrónica en general se abordan en la sección del comentario general sobre la contratación electrónica, *supra* [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#).

15. Teniendo presente el comentario anterior sobre la necesidad de garantizar la introducción gradual de la subasta electrónica inversa y su utilización correcta, tal vez los Estados promulgantes deseen limitar, quizás temporalmente, esa utilización a los mercados reconocidamente competitivos (es decir, aquellos en que el número de licitantes baste para garantizar la competencia y preservar su anonimato), o aplicando restricciones cualitativas como la de ceñir su empleo a la contratación de bienes únicamente en la que puede resultar más fácil discernir las estructuras de costos. Tradicionalmente, algunos Estados han recurrido a listas en que se individualizan bienes, obras o servicios determinados que pueden ser adjudicables por medio de una subasta electrónica inversa, o para excluir algunos de la utilización de ese método. Sin embargo, la experiencia indica que ese enfoque es engorroso en la práctica, porque las listas deben actualizarse periódicamente a medida que aparecen nuevos bienes u otros artículos. Por consiguiente, tal vez sea preferible preparar listas ilustrativas de bienes o servicios que se puedan adquirir mediante subastas electrónicas inversas u, opcionalmente, otras en que se enumeren características genéricas que permitan determinar si un bien o servicio determinado se presta o no para su adquisición mediante esa técnica de contratación.

16. Tal vez los Estados promulgantes deseen también señalar, por ejemplo en el reglamento de la contratación y en las normas y orientaciones suplementarias, otras condiciones para el empleo de subastas electrónicas inversas, como el requisito de agrupar las compras para amortizar los gastos de establecer el sistema para celebrar esas subastas, incluidos los gastos de contratación de servicios informáticos



externos y de los proveedores de servicios, así como orientaciones sobre el concepto de los criterios relacionados con el precio, basándose en las disposiciones del artículo 11 y el comentario correspondiente [\[\\*\\*hiperenlaces\\*\\*\]](#).

17. Se recomienda que la entidad de contratación pública u otro órgano y las autoridades reguladoras de la competencia de un Estado promulgante vigilen la competencia en los mercados en que se utilizan técnicas como la subasta electrónica inversa. El sistema de contratación pública debería imponer a la entidad adjudicadora el requisito de disponer de información fiable sobre operaciones anteriores similares, el mercado correspondiente y su estructura.

18. Por último, es habitual que la entidad adjudicadora encomiende un tercero que organice y administre las subastas en su nombre, lo que puede contribuir a su relativa facilidad de celebración, pero por ello aumentar el riesgo de su utilización excesiva o incorrecta, señalado *supra*. Además, las entidades adjudicadoras deberían tener presentes otros posibles problemas de delegar en terceros, como los proveedores externos de programas informáticos y servicios, de decisiones que incumben a un órgano público; estos pueden tener conflictos de interés a nivel organizativo que supongan un peligro grave para la competencia, pues esos terceros desearán aumentar al máximo sus beneficios promoviendo las subastas electrónicas externas sin considerar necesariamente si son la técnica de contratación adecuada, y llegando incluso a aconsejar estrategias de contratación. Esos problemas se plantean también en otras técnicas de contratación, como los acuerdos marco, y en general cuando se utilizan fuentes externas, se examinan en la sección **\*\*** del comentario general que figura *supra* [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#). En la Ley Modelo se desaconseja cobrar derechos por la utilización de los sistemas de contratación, incluso para celebrar subastas, porque desalientan la participación, lo que es contrario a los principios y objetivos de ese instrumento. Por consiguiente, se debería estudiar la forma de remunerar a un proveedor de servicios externo. Por último, incluso si la entidad de contratación pública, un órgano similar o la entidad adjudicadora encomienda a proveedores externos de servicios la celebración de una o varias subastas, debe seguir disponiendo de personal capacitado y especializado suficiente para supervisar las actividades de esos terceros.

## **B. Disposiciones sobre las subastas electrónicas inversas**

### **Artículo 31. Condiciones de empleo de la subasta electrónica inversa** [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#)

19. La finalidad del artículo 31 es fijar las condiciones para el empleo de subastas electrónicas internas, ya sea como método de contratación en sí o como etapa de otro método de contratación (en cuyo caso esas condiciones se suman a otras previstas para la utilización del método de contratación de que se trate). Dichas condiciones están concebidas para reducir el riesgo, a que se alude en los párrafos **\*\*** de la introducción a este capítulo [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), de utilización impropia o excesiva de ese tipo de subasta.

20. En el párrafo 1) se establecen las condiciones para el recurso a subastas electrónicas inversas como método de contratación en sí. Se basan en la noción de que tienen la finalidad principal de satisfacer las necesidades de las entidades

adjudicadoras de adquirir bienes normalizados, sencillos y de fácil acceso, como se expone con más detalle en la introducción a este capítulo, *supra* [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#).

21. La obligación de exponer exactamente el objeto de la contratación que figura en el párrafo 1 a), unida a la de señalarlo en detalle, contenida en el artículo 10 [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), impide el recurso a esa técnica para adjudicar la mayoría de los contratos de servicios y de obras, salvo que sean muy sencillos y efectivamente cuantificables (por ejemplo, trabajos sencillos de mantenimiento).

22. Al formular esa y otras condiciones de la contratación, las entidades adjudicadoras deberán señalar con claridad las características técnicas y cualitativas detalladas del objeto de esa contratación, conforme a lo requerido en el artículo 10 de la Ley Modelo, a fin de que los licitantes tengan una base común para presentar sus ofertas. A ese respecto, el hecho de que las ofertas se compararán automáticamente significa que en general las especificaciones técnicas resultan en general más eficaces que las funcionales. Por ello, es conveniente utilizar una terminología común para individualizar los bienes, obras y servicios mediante códigos o por referencia a normas generales definidas por el mercado.

23. El párrafo 1 b) tiene por objeto reducir el riesgo de colusión y garantizar una competencia rigurosa en las subastas como método de contratación en sí (esas cuestiones se examinan en los párrafos \*\* de la introducción al presente capítulo [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#)). Conforme a él, debe existir un mercado competitivo de proveedores o contratistas previsiblemente cualificados para participar en la subasta electrónica inversa, pero no se impone un número mínimo de ellos. Sin embargo, lo complementa el párrafo 2 del artículo 55 [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), con arreglo al cual la entidad adjudicadora tendrá derecho a cancelar la subasta si el número de proveedores o contratistas inscritos es insuficiente para garantizar una verdadera competencia durante su celebración (véanse las orientaciones sobre las disposiciones pertinentes del párrafo 2 del artículo 55 [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#) en los párrafos ... de la presente Guía).

24. La referencia que se hace en el párrafo 1 b) a proveedores o contratistas “previsiblemente cualificados” para participar en la subasta electrónica inversa no debe entenderse en el sentido de que sea necesario precalificar a los candidatos para que participen en el procedimiento de contratación mediante esa subasta. Puede ocurrir que, para agilizar el proceso y reducir gastos, las cualificaciones del licitante ganador no se evalúen hasta después de la subasta. Las orientaciones sobre las disposiciones pertinentes del artículo 57 figuran en los párrafos ... de la presente Guía [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#).

25. La adjudicación de contratos en una subasta electrónica inversa puede basarse en el precio o en este y otros criterios estipulados al comienzo del procedimiento de contratación. Conforme al párrafo 1 c), cuando se utilicen criterios distintos del precio para determinar la oferta ganadora, esos criterios deben ser cuantificables y susceptibles de expresarse en términos monetarios (por ejemplo, cifras o porcentajes); esta disposición invalida la reserva formulada en el artículo 11 en el sentido de que los criterios deberán expresarse en unidades monetarias “en la medida de lo posible” [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#). Aunque todos los criterios pueden expresarse teóricamente en esos términos, como se señaló *supra* [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), se obtendrá un resultado óptimo si los criterios de evaluación pueden expresarse objetiva y demostrablemente en dichos términos.

26. En el párrafo 2) se aborda la utilización de una subasta electrónica inversa como etapa de un procedimiento de contratación. Puede recurrirse a ella en la segunda etapa competitiva de un procedimiento de acuerdo marco en que el número de variables a considerar sea limitado. Aunque habrá riesgo de colusión porque los licitantes se conocerán entre sí, ello es inherente a la utilización de acuerdos marco cerrados, por lo que la determinación de si la subasta electrónica inversa es apropiada o no conforme a lo expuesto *supra* deberá adoptarse una vez determinada la forma en que funcionará ese acuerdo marco en sí. Aunque es posible recurrir a ella en las condiciones flexibles de su utilización como etapa de todos los métodos de contratación previstos en la Ley Modelo, tal vez no siempre resulte apropiada, como se señala en los párrafos \*\* del comentario general [\*\*hiperenlace\*\*], *supra*, en particular cuando el criterio principal sea la calidad y se requiera una evaluación más compleja de ese aspecto que la mera aplicación de criterios para determinar la conformidad de la oferta o la falta de esta. En esos casos, con frecuencia puede resultar imposible o inapropiado evaluar automáticamente los aspectos de calidad durante la subasta. Como en la Ley Modelo se requiere que esta sea la etapa final que antecede a la adjudicación del contrato, tampoco podrá recurrirse a la subasta cuando esos aspectos de calidad deban evaluarse después de su celebración (esas cuestiones se abordan en los párrafos \*\* *supra* del comentario que figura en la introducción al presente capítulo *supra* [\*\*hiperenlace\*\*]).

#### **Artículo 53: La subasta electrónica inversa como método de contratación en sí**

##### La convocatoria en la subasta electrónica inversa como método de contratación en sí

27. En el artículo 53 se enuncian los procedimientos para solicitar la participación en una subasta electrónica inversa que constituya el método de contratación en sí, y se incorporan por referencia las disposiciones del artículo 33 (que también rigen la licitación abierta) [\*\*hiperenlace\*\*]. Aunque hay procedimientos básicos que regulan esas subastas, los de cada contratación dependerán de la complejidad de cada una. Algunas pueden ser muy sencillas y no requerir siquiera que se verifique la idoneidad de los licitantes ni la conformidad de las ofertas antes de su celebración, en tanto que otras pueden ser más complejas y prever el examen y la evaluación de las ofertas iniciales. Aunque teóricamente se encuentra prevista, es improbable que haya una etapa de precalificación en el tipo de contratación de que se trata. La complejidad de los procedimientos dependerá de su objeto, de los criterios de examen y evaluación que se utilizarán y de si la idoneidad de los licitantes se evalúa o no antes de la subasta (o después, como permite hacerlo el párrafo 2) del artículo 57) al evaluar únicamente la oferta ganadora).

28. Por ejemplo, para la contratación de productos disponibles en el mercado, prácticamente no hay riesgo de que las ofertas no sean conformes y es mínimo el de que los licitantes no sean idóneos. Por consiguiente, no habrá tampoco la necesidad de verificaciones previas a la subasta. En tales casos, bastará con una simple declaración de los proveedores o contratistas antes de celebrarla (por ejemplo, la de que estén debidamente cualificados y comprendan la naturaleza del objeto de la contratación y puedan suministrarlo). En otros casos, puede ser necesario verificar la conformidad de las ofertas antes de la subasta (por ejemplo, cuando se permita participar en ella a los proveedores o contratistas que puedan entregar automóviles con un nivel máximo preestablecido de emisiones), por lo que se requerirán ofertas iniciales, como se explica en el párrafo siguiente. En algunos de esos casos, la

entidad adjudicadora tal vez desee clasificar a los proveedores o contratistas que presenten ofertas iniciales conformes antes de la subasta (en el ejemplo señalado, los proveedores o contratistas cuyas ofertas iniciales se ajusten al límite establecido recibirán una puntuación basada en los niveles de emisión de gases), a fin de establecer su posición relativa y el grado en que deben mejorar sus ofertas durante la subasta para aumentar sus posibilidades de ganarla. En tales casos, la subasta debe ir precedida de una evaluación de las ofertas iniciales. El artículo se redactó de manera de dar cabida a todas esas distintas opciones.

29. Con arreglo al párrafo 1) del artículo 53 se regula la solicitud de ofertas en las subastas autónomas. Por referencia a las disposiciones del artículo 33 [\*\*hiperenlace\*\*], se requiere una licitación abierta, lo que refleja una de las condiciones para recurrir a la subasta electrónica inversa como método de contratación en sí, es decir la existencia de un mercado competitivo (véase el artículo 31 1) b) [\*\*hiperenlace\*\*]). Al requerirse además una convocatoria internacional en la aplicación de la norma supletoria prevista en la Ley Modelo, con esa disposición se procura lograr la mayor participación posible en ese tipo de subasta. Las excepciones limitadas a la convocatoria internacional son las que se aplican a otros métodos de contratación que requieren una convocatoria abierta, enumerados en el párrafo 4 del artículo 33 (contratación nacional conforme al artículo 8 y casos de contrataciones de bajo valor; véanse las orientaciones relativas al artículo 33 4) que figuran en los párrafos \*\* de la sección \*\*, *supra* [\*\*hiperenlaces\*\*]). En caso de que precediera a la subasta una etapa de precalificación, se aplicarán a ella, así como a la solicitud de ofertas de los licitantes precalificados las disposiciones del artículo 18 (conviene señalar que esas disposiciones se concibieron también para garantizar, como norma supletoria, que pueda haber una convocatoria internacional pública y sin restricciones).

30. Las disposiciones sobre la convocatoria se concibieron para cumplir una de las condiciones fundamentales para la celebración de subastas electrónicas inversas autónomas, el de una verdadera competencia (artículo 31 1) b) [\*\*hiperenlace\*\*]). La importancia de cumplirla se subraya en otras disposiciones de este capítulo, por ejemplo en el requisito del artículo 53 [\*\*hiperenlace\*\*] de que en la invitación a participar en la subasta se especifique el número mínimo de proveedores o contratistas que deban inscribirse (párrafo 1 j) [\*\*hiperenlace\*\*]), y en el de que se cancele la subasta si no se alcanza el mínimo especificado de proveedores o contratistas inscritos. Además, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 2) [\*\*hiperenlace\*\*], la entidad adjudicadora podrá cancelar la subasta incluso si se ha alcanzado ese mínimo, si estima que no basta para garantizar la competencia.

31. Además, en el párrafo 1) se enumera toda la información que debe figurar en la convocatoria. Como en la subasta sencilla la invitación va seguida de la subasta propiamente tal, no podrá facilitarse más información y en esa enumeración se procurará abarcar exhaustivamente toda la que debe suministrarse a proveedores o contratistas antes de la subasta. El objetivo es que estos puedan determinar si les interesa o no participar en el procedimiento de contratación, si reúnen los requisitos para hacerlo y, en caso afirmativo, la forma de participar. Esos requisitos son similares a los que se aplican a una licitación (artículo 37 [\*\*hiperenlace\*\*]) y a los del contenido del pliego de condiciones en los procedimientos de licitación abierta (artículo 38 [\*\*hiperenlace\*\*]). Como se señaló en los párrafos \*\* de la introducción al presente capítulo, *supra*, [\*\*hiperenlace\*\*], en la Ley Modelo se

desaconseja cobrar derechos por utilizar los sistemas de contratación. Si se cobrara un derecho de admisión a la subasta, ajustado a la cotización correspondiente a todos los métodos de contratación, en caso de que existiera, como mínimo se debería señalar ese derecho en la convocatoria.

32. En la enumeración figura información suplementaria (en comparación con la comprendida en la lista para la licitación abierta) que refleja los aspectos propios de ese método de contratación, en particular el hecho de que se celebra en línea y supone la evaluación automática de las ofertas durante la subasta. En el apartado g) se subraya expresamente la necesidad de comunicar a los posibles proveedores o contratistas, junto con los criterios y procedimientos de evaluación, la fórmula matemática que se utilizará en el trámite de evaluación durante la subasta. La evaluación automática de las subastas mediante esa fórmula matemática, que es uno de los rasgos distintivos de las subastas electrónicas inversas, puede realizarse únicamente si los criterios de evaluación son cuantificables y se expresan en términos monetarios (conforme a lo dispuesto en el artículo 31 1) c) [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#)). Comunicar esa fórmula matemática al comienzo del procedimiento garantizará que las ofertas se evalúen con transparencia y equidad. Esa información, unida a la prevista en el párrafo 4) c), conforme al cual se debe comunicar a los proveedores o contratistas que presenten ofertas iniciales el resultado de la evaluación previa a la subasta, y a la del artículo 56 2) [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), de que se debe mantener informados a los licitantes de la marcha de la subasta, permite a estos conocer su situación respectiva durante la subasta de manera transparente y con independencia de la entidad adjudicadora y el sistema. De esa manera, pueden verificar la integridad del procedimiento de evaluación.

33. La información que debe suministrarse conforme a lo dispuesto en los apartados j) a p) también corresponde específicamente a las subastas electrónicas inversas. El apartado j) se refiere al número mínimo de proveedores o contratistas que deban inscribirse para la subasta a fin de que pueda celebrarse. La importancia de esa información para garantizar una verdadera competencia durante la subasta se subraya en el párrafo *supra* [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#). En la propia Ley Modelo no puede fijarse un mínimo (a diferencia de lo previsto para otros métodos de contratación, como en solicitud de cotizaciones, en que se estipula un mínimo de tres). Ello se debe a que en algunas subastas electrónicas inversas, un mínimo de tres licitantes bastaría para cumplir el requisito de garantizar la competencia verdadera y podría garantizar el anonimato de los licitantes al tiempo que evita la colusión, aunque en otros casos tal vez ello no se lograría. Las circunstancias de cada proceso de contratación podrían servir de orientación a la entidad adjudicadora para determinar el mínimo adecuado. A fin de evitar la colusión, ese mínimo debería ser el más alto posible, teniendo en cuenta, sin embargo que estará obligada a cancelar la subasta si no se alcanza ese mínimo (aunque, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 2) [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), podría cancelar la subasta incluso si se ha alcanzado ese mínimo, por ejemplo si se sospecha que hay colusión entre los proveedores o contratistas inscritos o que, pese a haberse alcanzado el mínimo establecido no habrá verdadera competencia (véase el comentario pertinente sobre el artículo 55 2), que figura en el párrafo *... supra* [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#)). En este contexto, se debería atender a la necesidad de objetividad y de tratamiento equitativo de los proveedores o contratistas.

34. El apartado k) es una disposición opcional (que por ello se presenta entre paréntesis), por la que se permite fijar un número máximo de licitantes y determinar los procedimientos y criterios para establecerlo. Como se explica en la nota de pie de página, no deberían promulgar esa disposición los Estados en que las condiciones técnicas no lo requieran, y en todo caso esas disposiciones deberían complementarse con las del párrafo 2) de este artículo, a fin de prever las salvaguardias fundamentales contra posibles abusos. La CNUDMI ha permitido que se prevea esa medida en las subastas electrónicas inversas para que haya limitaciones técnicas que restrinjan el acceso a los sistemas pertinentes (por ejemplo, puede ocurrir que los programas informáticos adquiridos para celebrar subastas electrónicas inversas den cabida a un número limitado de licitantes). Sin embargo, tal vez los Estados promulgantes sepan que esas limitaciones de la capacidad vienen disminuyendo rápidamente, por lo que esa disposición quedará obsoleta en breve plazo.

35. Fijar un número máximo se contrapone al principio general de competencia plena y abierta enunciado en la Ley Modelo; por consiguiente, ello se permite únicamente en los casos excepcionales previstos. El objetivo fundamental es limitar, por razones prácticas, el número de participantes, pero no la aplicación del principio de la competencia, por lo que esa limitación es admisible únicamente si se justifica por deficiencias concretas de capacidad técnica. La elección de los participantes conforme a ese mínimo establecido se debe realizar únicamente conforme a los criterios y procedimientos revelados con antelación, que no deben ser discriminatorios. Para elegirlos objetivamente, la entidad adjudicadora podrá utilizar diversas técnicas, que se explican con más detalle en el comentario sobre la introducción al capítulo IV, como la selección aleatoria, el sorteo o la elección por orden de llegada [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), o podrán aplicarse otros criterios para diferenciar entre los licitantes, siempre que no entrañen discriminación<sup>3</sup>. Ese enfoque relativamente informal refleja el hecho de que cuando hay participación suficiente la homogeneidad del mercado significará que haya ofertas óptimas. Como se explicó en el comentario sobre la introducción al capítulo IV [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), ni la etapa de precalificación ni la del examen de las ofertas iniciales presentadas, en que se evalúa su conformidad, permiten elegir un número predeterminado de proveedores o contratistas con la mejor calificación o las ofertas mejor calificadas (el concepto de ofertas iniciales se expone en los párrafos [\\*\\*](#), *supra* [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#)).

36. En los apartados 1) a p) se enumera la información sobre los aspectos técnicos de la subasta que deben comunicarse sobre sus características informatizadas y para garantizar la transparencia y predecibilidad del procedimiento (como las especificaciones de la conexión, el equipo que se utilizará, el sitio web, el programa informático determinado, los aspectos técnicos y, si procede, la capacidad). En la Ley Modelo se enumeran únicamente los requisitos funcionales mínimos básicos para celebrar correctamente una subasta electrónica inversa, que se expresan neutralmente en términos tecnológicos. Esos requisitos deberían complementarse con reglamentaciones y otras normas u orientaciones de apoyo, para que resultaran más detallados; por ejemplo, en la reglamentación se deberían señalar los criterios permisibles que rigieran la clausura de la subasta a que se alude en el apartado o),

---

<sup>3</sup> Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si las disposiciones confieren en la práctica mayor flexibilidad que las de los métodos de contratación previstos en el capítulo IV, como se indica en el presente comentario.

como los siguientes: i) la fecha y el momento en que se cumpla el plazo establecido para clausurarla; ii) el momento en que la entidad adjudicadora, tras un período determinado, deja de recibir precios o valores nuevos y válidos que superen la oferta mejor calificada; y iii) el momento en que se haya cumplido el número de etapas de la subasta establecido en el aviso de su celebración. Además, en el reglamento o en otras normas se debería dejar en claro que cada uno de esos criterios podría entrañar la obligación de presentar previamente más información concreta; en las orientaciones se debería profundizar sobre los tipos de información que corresponda. Por ejemplo, con respecto al punto ii), *supra*, se requeriría indicar el período admisible tras recibirse la última oferta antes de clausurarse la subasta. Con respecto al punto iii), *supra*, se requeriría informar con antelación respecto de si la subasta constaría de una sola etapa o de varias (en ese último caso, se debería indicar su número y duración así como su finalidad, en el caso de que se previera excluir a determinados licitantes al término de de ellos).

37. Por lo que atañe al apartado p), conforme a las reglas se debería revelar también lo siguiente: i) los procedimientos en caso de avería, disfunción o fallo total del sistema utilizado en la subasta; ii) la forma y el momento en que se suministrará la información a los licitantes durante la subasta (como mínimo, y para garantizar un trato equitativo, se debería dar simultáneamente la misma información a todos ellos); y iii) por lo que atañe a las condiciones en que los licitantes podrán presentar ofertas, toda mejora mínima del precio u otros valores al presentar una oferta nueva durante la subasta, o cualquier limitación a ese respecto. Si se trata de lo último, en la información se deben explicar esas limitaciones (que pueden ser inherentes a las características técnicas de los bienes por adquirir). Los proveedores o contratistas podrán optar por no participar en un procedimiento de contratación basado en una subasta electrónica inversa, por ejemplo si al enterarse de las condiciones reconocen que carecen de capacidad técnica, conocimiento de la tecnología de la información o confianza en el procedimiento.

38. Esa información detallada puede suministrarse en el aviso de la subasta o, por referencia, en las normas de su celebración, siempre que se dé a conocer a todos los proveedores o contratistas con antelación suficiente, a fin de que puedan prepararse para participar en ella. Se debería reconocer que en la invitación a la subasta tal vez no siempre se podría suministrar toda la información pertinente. Por ejemplo, el plazo para inscribirse (apartado m)) y la fecha y hora de la apertura (apartado n)) en subastas complejas en que se prevea el examen o la evaluación de las ofertas iniciales (véanse los párrafos \*\*16 a 21\*\*, *supra*) tal vez no se conozcan con certeza antes de que concluya el examen o la evaluación. Es posible que se deban determinar los criterios para clausurar la subasta cuando se conozca el número de proveedores o contratistas inscritos y otra información relativa a la estructura de la subasta (por ejemplo, si se celebrará en una sola ronda o en varias). Si no es posible suministrar con exactitud toda la información, en la convocatoria, se deben enunciar como mínimo los criterios generales y señalar posteriormente los concretos, pero en ningún caso después de que comience la subasta.

39. Parte de la información enumerada en el párrafo 1) se debe interpretar por referencia a otras disposiciones de este capítulo. Por ejemplo, el apartado f), relativo a los criterios y el procedimiento para el examen de las ofertas respecto del objeto señalado de la contratación se debería interpretar conjuntamente con las disposiciones del artículo 57 2) [\*\*hiperenlace\*\*], en que se prevé el examen de la

oferta ganadora cuando se trate de subastas muy sencillas. El apartado f) se refiere también a todos los criterios que no pueden modificarse durante la subasta (como los requisitos técnicos mínimos). El apartado s), relativo al nombre, el cargo y la dirección de los funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora facultados para comunicarse directamente con los proveedores o contratistas “en relación con el proceso de contratación, antes y después de la subasta”, se debe interpretar conjuntamente con las disposiciones del artículo 56 2) d) [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), por el que se prohíbe toda comunicación entre la entidad adjudicadora y los licitantes durante la subasta.

40. Algún tipo de información que se debe presentar en otros procedimientos de contratación no es apropiado en el contexto de las subastas electrónicas inversas, por lo que no figura en el párrafo 1). Por ejemplo, no se permiten las ofertas relativas a una o varias partes del objeto de la contratación (de lo contrario, se deberían celebrar varias subastas en el mismo procedimiento de contratación). Ninguna disposición permite que se reúnan los proveedores o contratistas, lo que tiene por objeto mantener el anonimato de los licitantes. En el apartado x), relativo a los trámites posteriores a la subasta no se prevé ningún requisito de aprobación por una autoridad externa, con lo que se prevé reflejar las condiciones de la utilización de una subasta electrónica inversa como método de contratación en sí y su finalidad, prevista en el artículo 31 1) [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#) de la Ley Modelo. Sin embargo, conforme a su artículo 22 [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#) no se excluye la firma de un contrato de adjudicación, y se han previsto trámites concretos en el contexto de esas subastas, como la posibilidad de evaluar la idoneidad de los licitantes o la conformidad de sus ofertas tras su celebración.

41. El párrafo 2, relativo a la imposición de un número máximo de proveedores o contratistas que puedan inscribirse en una subasta, se examinó en relación con el párrafo 1) k) del artículo (véase el párrafo [\\*\\*](#), *supra*). En particular, la entidad adjudicadora puede imponer ese máximo en caso de limitaciones técnicas del sistema de comunicación. Como también es el caso en los acuerdos marco abiertos, los Estados promulgantes deberían saber que por los avances técnicos es posible que esa disposición quede obsoleta a corto o mediano plazo.

42. En los párrafos 3) y 4) se prevén otros requisitos relativos al contenido de la invitación a participar, así como otros relativos a la etapa anterior a la subasta electrónica inversa como método autónomo en que haya ofertas iniciales. Aunque normalmente la subasta basada en el precio no requeriría ofertas iniciales ni otros procedimientos anteriores a la contratación, la flexibilidad de las disposiciones bastan para ajustarse a ese caso (por ejemplo, si la entidad adjudicadora considera que los requisitos técnicos son determinantes). Los Estados promulgantes podrán dejar de lado esos dos párrafos si deciden prever en sus regímenes nacionales de la contratación pública que se celebren únicamente subastas muy sencillas en que no haya etapas previas además de la invitación y la inscripción para participar en ella.

43. En las subastas más complejas, en que la entidad adjudicadora desee examinar la idoneidad de los licitantes y la conformidad de sus ofertas antes de su celebración, por lo que requiera ofertas iniciales, deberá presentar la información correspondiente a la convocatoria que se señala en el párrafo 3), es decir la que complementa la señalada en el párrafo 1). En esos casos, deberá solicitar esas ofertas iniciales y dar instrucciones suficientemente detalladas para su preparación, relativas a su cuantía, el idioma, la forma, el lugar y el plazo en que se presentarán.



También se aplicará a las ofertas iniciales lo dispuesto en los apartados f) y g) del párrafo 1), por lo que atañe a los criterios para examinar y evaluar las ofertas, y la información que debe presentarse con arreglo a esos párrafos deberá referirse a esas etapas, antes de la subasta y durante su celebración. Como se superpondrá la información que se ha de presentar sobre las ofertas iniciales y las que se hayan hecho durante la subasta, la entidad adjudicadora deberá determinar correctamente la que habrá de comunicarse en cada etapa, a fin de evitar confusiones (en particular, con respecto al modo, el lugar y el plazo para presentar ofertas, por oposición al modo de acceso a la subasta y el plazo para inscribirse, así como a los distintos criterios y procedimientos de evaluación, etc.). La información que se suministre sobre la preparación, el examen y la evaluación de las ofertas iniciales se debe redactar con atención, para que los proveedores o contratistas puedan prepararlas y a fin de garantizar que se examinen o evalúen en pie de igualdad.

44. En el párrafo 4) se regulan las medidas suplementarias previas a la subasta para el examen o la evaluación de las ofertas iniciales. A fin de que los proveedores o contratistas rechazados puedan presentar una impugnación, se deberá comunicar sin demora un aviso de rechazo de sus ofertas iniciales, junto con los motivos. En las disposiciones del párrafo 4) no se regulan las razones de ese rechazo, pero se aplicarán las disposiciones del capítulo I de la Ley Modelo, como el artículo 9 [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), en que se enuncian los motivos de la descalificación, el artículo 10 [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), en que se enuncian los criterios para evaluar la conformidad de las ofertas, el artículo 20 [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), sobre el rechazo de las ofertas anormalmente bajas, y el artículo 21 [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#), relativo a la exclusión de un proveedor o contratista que haya dado incentivos, por conflictos de interés o por haber adquirido ventaja competitiva desleal. Para facilitar la referencia, el Estado promulgante tal vez desee estudiar la posibilidad de agrupar en el reglamento u otras normas u orientaciones de la contratación todos los motivos para rechazar las ofertas iniciales.

45. Deberá invitarse a participar en la subasta, a todos los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas iniciales conformes, salvo que se hayan promulgado las disposiciones de los párrafos 1) k) y 2) y la entidad adjudicadora haya limitado conforme a ellas el número de los que cumplan esa condición. De ser así, la entidad adjudicadora podrá rechazar las ofertas con arreglo a los criterios y el procedimiento señalados en la convocatoria a la subasta para elegir el número máximo de participantes. Si los proveedores o contratistas que presenten ofertas iniciales conformes es inferior al mínimo establecido en el párrafo 1) j), la entidad adjudicadora deberá cancelar la subasta; si ese número es superior al establecido, pero todavía insuficiente para garantizar una verdadera competencia durante la subasta, la entidad adjudicadora podrá optar por cancelarla, con arreglo al artículo 55 2) [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#) (véase el comentario pertinente sobre el artículo 54 2) [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#)).

46. Como se señaló en el párrafo 2, *supra*, en algunas subastas complejas puede requerirse el examen de las ofertas, y se permitirá la participación de todas las que cumplan los requisitos mínimos. En otras, habrá una evaluación suplementaria de las ofertas iniciales, que podrán clasificarse. En ese caso, se debe comunicar a los proveedores o contratistas que presenten ofertas conformes su clasificación y toda otra información relativa al resultado de la evaluación, conforme lo dispuesto en el párrafo 4) c), antes de que comience la subasta. En las subastas complejas, tal vez la

entidad adjudicadora reciba ofertas iniciales que superen considerablemente los requisitos mínimos, en particular si se permite a los proveedores ofrecer bienes de distinta calidad técnica y por consiguiente de precio diferente, por lo que su calificación repercutiría considerablemente en la participación y ello exigiría que la entidad adjudicadora estudiara si hay o no verdadera competencia.

47. La información que debería comunicarse a los proveedores o contratistas sobre los resultados de su evaluación y clasificación puede variar de una subasta a otra; en todos los casos, debería bastarles para determinar su situación respecto de sus competidores antes de la subasta, a fin de que presentaran ofertas válidas y conformes. Junto con la fórmula matemática, revelada en la convocatoria, que se ha de utilizar en la subasta, con arreglo al párrafo 1) g) esa información debería permitir que los proveedores o contratistas evaluaran independientemente sus posibilidades de éxito y determinar los aspectos y la cuantía de sus ofertas que deberían y podrían modificar para mejorar su calificación. En el párrafo 3 del comentario sobre el artículo 56, *infra* [\[\\*\\*hiperenlace\\*\\*\]](#) se examina el posible conflicto entre la transparencia plena y la necesidad de evitar que se facilite la colusión al transmitir esa información a los licitantes, y se señalan opciones sobre ese asunto para someterlas a examen.

48. Las disposiciones del párrafo 4) se concibieron para preservar el anonimato de los licitantes y la confidencialidad de la información sobre sus ofertas iniciales y los resultados de todo examen o evaluación. Se suministra a cada licitante únicamente información correspondiente a la oferta inicial. A fin de garantizar un trato justo y equitativo a los proveedores y contratistas, se debe enviarles esa información sin demora y simultáneamente.